



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-190
22 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se admite el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 3 de marzo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Ramón José Oyola Ramos contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a que el 6 de octubre de 2021 radicó demanda ejecutiva con radicado 2021-00538, sin que para la fecha se hubiese admitido la misma.

2. Desistimiento.

El 9 de marzo de 2022, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial, toda vez que por error envió de forma masiva la solicitud.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un*

determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

4. Análisis del caso concreto.

En atención al desistimiento presentado por el usuario, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Por consiguiente, el artículo indica que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, por lo cual, esta Corporación no continuará con el trámite de la vigilancia judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación considera necesario exponerle al profesional del derecho que al observarse que ante este Consejo Seccional presentó un total de nueve (9) solicitudes de vigilancias judiciales administrativas, a las cuales, con posterioridad desistió sin fundamento alguno, se recomienda para que antes de utilizar este mecanismo, proceda inicialmente a realizar la verificación del desarrollo de cada proceso, pues de lo contrario, su actuar podría estar presuntamente incurso en falta disciplinaria como lo dispone la Ley 1123 del 2007, debido a que una vez realizada la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se logró evidenciar que dicha demanda fue rechazada por competencia desde el 14 de octubre de 2021, de la cual, finalmente se libró mandamiento ejecutivo el 16 de febrero de 2022 por parte del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

5. Conclusión.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado el pasado 9 de marzo de 2022, por el doctor Ramón José Oyola Ramos y, en consecuencia, no se continuará con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Ramón José Oyola Ramos, por consiguiente, no continuar con el trámite de la vigilancia en contra del Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ramón José Oyola Ramos, en su condición de solicitante y, a manera de comunicación al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición,

por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ES/MCEM